SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00342. Montería, Córdoba, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RUBY TORDECILLA PÀEZ.
Demandado: NACIÒN-MINEDUCACIÒN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00342.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017[1], ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

> *"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

[1] fl. 48

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice,* haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la parte actora ***realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso*** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00045
Demandante: Dina Luz Acosta Arizal
Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación.

Se procede a decidir el Despacho sobre las solicitud de remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, y sobre la solicitud de retiro de la demanda, ambas solicitadas por la apoderada de la parte actora, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

A folio 187 del expediente la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos, y autoriza para que la señora Belky Amparo Álvarez Alvarez, identificada con la cédula No. 50.913.435., para que reciba la demanda y sus anexos.

Respecto del retiro de demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> ***ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En el presente caso, no se accederá al retiro de la demanda, pues, la misma fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2016[1], notificada a la demandada y al Ministerio Público el 25 de enero de 2017[2]. Es más, ya fue presentada la contestación de la misma como se observa a folios 148 al 159 del expediente.

Por otro lado, a folio 183 el expediente, la apoderada de los actores solicita que se remita el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a que en el presente caso la actora encuadra como trabajadora oficial, lo cual según el numeral 4 del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, no le corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino a la jurisdicción ordinaria laboral según lo prevé el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En similar sentido lo solicita como excepción previa el Procurador 189 Delegado ante éste Despacho[3].

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos*

---

[1] Ver folios 77 y 78 del expediente.
[2] Ver folios del 83 al 85 del expediente.
[3] Ver folios 86 al 88 del expediente.

al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...).

4. Los relativos a la ***relación legal y reglamentaria*** *entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.* Negrilla y subrayada fuera de texto.

Obsérvese que la norma habla de que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias que se generen entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, pero, de servidores públicos que sean vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, no conoce de conflictos relativos al contrato de trabajo, como lo son los trabajadores oficiales.

El numeral 4 del artículo 105 del CPACA., excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales así:**

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***no conocerá*** *de los siguientes asuntos:*
(...).
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus ***trabajadores oficiales.*** Negrilla fuera de texto.

Nótese que dicha norma excluye de manera clara el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y **sus trabajadores oficiales.**

El Decreto 3135 de 1968, en su inciso tercero del artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5º.- *Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

(...).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Negrilla fuera de texto.

Se extrae que la regla general de las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, excepto los que desempeñen cargos de dirección o confianza quienes si tienen la calidad de empleados públicos.

La naturaleza jurídica de Caprecom es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado según el artículo 1 de la Ley 314 de 1996[4].

---

[4] ***ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.*** *La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de los Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.*

Ahora bien, en el presente caso se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta en contratos y órdenes de prestación de servicios, los cuales tuvieron lugar en la entidad Caprecom E.I.C.E. hoy en liquidación.

De los hechos, y de los mismos contratos[5] se desprende que la actividad que desempeñaba la actora a favor de Caprecom era la de prestar servicios como gestora de vida sana en el Municipio de Montería, desarrollando vacunación contra el sarampión, rubeola, y en general desarrollar actividades de prevención de enfermedades, y brindar apoyo en los tratamientos entre otros, **actividades estas que no son de dirección y confianza**, sino, del desarrollo de actividades ordinarias de Caprecom E.I.C.E., por lo que debe asimilarse *-pese al tipo de vinculación-* a un trabajador oficial, máxime cuando lo que se pretende es precisamente que se le dé el trato de un trabajador oficial en cuanto al pago de prestaciones que aquellos devengan, razón por la cual no cabe duda que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral al tenor del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001[6], por lo que éste Despacho carece de Jurisdicción.

Cumple precisar que si bien esta decisión debía adoptarse como excepción previa en la audiencia inicial, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se adopta en esta instancia, así como también fundado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del presente proceso conforme se consideró.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de todo lo actuado.

TERCERO: Por Secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que el mismo se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

---

[5] *Ver certificación y contratos a folios del 29 al 52 del expediente.*

[6] *ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así.*
Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo
(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00070
Demandante: Jhon Fredy Bello Cordero
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y también la de pruebas, para el día jueves veinticinco (25) de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00313
Demandante: Roberto Miguel Padilla Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00208
Demandante: Diana Porras Ortiz
Demandado: Municipio de Purísima

Vista la nota de secretaria que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de medida de suspensión provisional del acto acusado, el Juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que mediante auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en el numeral "CUARTO"[1], se ordenó notificar personalmente al señor Michel Darío Nieves Doria por tener un interés directo en el resultado de este proceso.

Sin embargo, dicha notificación no se ha efectuado debido a que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería no fija gastos del proceso y este Despacho no puedo asumirlos, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción, se requerirá a la parte demandante para que efectué dicha notificación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

Requiérase a la parte demandante para que le de cumplimiento al numeral "CUARTO" del auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] Folio 76 y 77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00019
Demandante: Carlos Delaney Copete Lloreda
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y también la de pruebas, para el día martes veintitrés (23) de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo dos mil dieciseite (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00150
Demandante: Carlos Arturo Lemus Hernández y Otro
Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores Carlos Arturo Lemus Hernández y Efrain Enrique Cuadrado Díaz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**". (Negrillas del Despacho)*

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica en el numeral **1°** del acápite de pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, el profesional del derecho reúne todos estos actos en un mismo numeral, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.297.033 y portador de la tarjeta profesional N° 195.611 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 10 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00162
Demandante: Walger Hernández Carmona
Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por el señor Walger Hernández Carmona, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...) 4. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

En concordancia con el artículo citado, encuentra pertinente el despacho requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de notificación del acto acusado Oficio N° 20165660793321 del 20 de junio de 2016 (Fol. 30). Como quiera que es importante saber la fecha en que se notificó el acto acusado al demandante, para tener claridad si el apoderado instauro la acción dentro del término legal.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue la constancia de notificación del Oficio N° 20165660793321 del 20 de junio de 2016, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.380.703 expedida en Villavicencio y portadora de la T.P. N° 64.792 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00145
Demandante: Denys del Socorro Sierra Urzola
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Denys del Socorro Sierra Urzola, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Denys del Socorro Sierra Urzola, quien actúa a través de apodera judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012,

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la T.P. N° 109.497 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Se procede a decidir sobre la corrección de la Acción de Grupo presentada por José Inocencio Araujo Palencia y otros, mediante apoderado, en contra del Municipio de Ciénaga de Oro.

I. CONSIDERACIONES:

Se pretende en la presente acción de grupo que se reparen los daños y perjuicios causados a los accionantes José Inocencio Araujo Palencia, David Antonio Araujo Balduvino, José Dionisio Fuentes Zúñiga, María Primitiva Araujo Baldovino, Roque Jacinto Salgado Montalvo, Oscar Antonio Villalba Vergara, Margarita Díaz de Fuentes, Fredy Arturo Issa Galindo, Catalina del Carmen Pérez Urango, Narcisa de las Mercedes Montiel Ricardo, Augusto Antonio Martínez Dorado, Francisco José Pastrana Avilez, Jorgelina Isabel Salgado de Martínez, Edith del Carmen Acosta Mejía, Manuel Antonio Suarez Montalvo, Lorenzo de Jesús Suarez Arcia, Gladys Martínez, Yony Issab Causil Pérez, José Ernesto Muñoz Salgado, Adalberto José Oviedo González, Rafael Enrique Araujo Ramos, Gladys Nocides Fuentes Zúñiga, Juan Manuel Martínez Jerónimo, Ines María Martínez de Coronado, Alfonso Manuel Pérez Urango, Diego Francisco Pérez Urango, Neila Sabina Rivera de Martínez, y Jairo de Jesús Pacheco Ayala, por la omisión del Municipio de Ciénaga de Oro en adoptar medidas para evitar la extracción ilegal de arena que conllevó a la erosión de las fincas aledañas al arroyo las piedras y aguas coloradas.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de 28 de febrero de 2017, por porque existía; *(i)* falta de poder y ausencia de presentación personal de los mismos; *(ii)* Falta de claridad en las pretensiones y estimación razonada de los perjuicios; *(iii)* Falta de legitimación en la causa por activa; *(iv)* Falta de claridad en los hechos quinto y sexto; *(v)* y ausencia de aporte del certificado de libertad y tradición, por lo que se le otorgó un término de 10 días para su corrección.

El apoderado de los accionantes el 8 de marzo de 2017, presento escrito en el que manifiesta haber subsanado las falencias indicadas, no obstante no todas fueron subsanadas como se pasa a indicar:

(i). Se exigió en la demanda que se aportara poder de la señora Margarita Díaz de Fuentes, o que si era incapaz lo hiciera a través de su curador.

En el escrito de corrección el apoderado de los demandantes indica que la señora Margarita Díaz de Fuentes falleció en el mes de enero y que ingresa como

demandante su hijo Rafael Domingo Fuentes Díaz aportando con ello el registro civil de defunción. No obstante, no fue aportado registro civil de nacimiento del mencionado señor, por lo que no acredita la calidad de hijo y heredero de la señora Margarita Díaz de Fuentes, lo que da lugar a rechazar parcialmente la demanda frente a esta parte.

(ii). Se le indicó igualmente en el auto inadmisorio que "*el certificado de Libertad y Tradición obrante a folio 80 el inmueble con matricula Inmobiliaria N°. 143-35701 no solamente le pertenece a Fredy Arturo Issa Galindo sino también a Diana Sofía Berdella Jiménez, razón por la cual también tendría que demandar ésta, o demandante inicial indicar que la reclamación la hace como copropietaria y en favor de la comunidad, y así mismo indicarlo al otorgar el poder.*" No obstante dicha exigencia no se cumplió, pues ni aportó el nuevo poder, así como tampoco manifestó que las pretensiones eran en favor de la comunidad que tiene con Diana Sofía Berdella Jiménez, por lo que también se rechazará la demanda presentada por éste integrante del grupo.

(iii). En el hecho quinto y sexto del escrito de demanda se indicó respecto del lapso temporal en que ha ocurrido el hecho dañoso que "*... los pobladores al no tener solución por parte de la administración municipal acudieron a realizar una acción popular, la cual curso en el juzgado primero administrativo del circuito de montería y con fallo de fecha 20 de noviembre de 2007 favorable a los demandantes, ordenando al municipio de ciénaga de oro a proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, Para garantizar su desarrollo sostenible, de lo cual la administración desarrolló las medidas para cumplir el fallo,* ***para esos días ceso la acción vulnerante por parte de las personas que ejercen la minería ilegal extrayendo material de arrastre en el afluente. Pero luego volvieron a la actividad ilegal.***" *"SEXTO: que transcurrido pocos meses desde que la administración prohibiera la extracción ilegal de material de arrastre en el afluente del arroyo las piedras y aguas coloradas, nuevamente se empezó a extraer arena de manera ilegal y* ***nuevamente empieza la erosión****, y la administración municipal a sabiendas de esto, no dispuso ningún esfuerzo para evitar el daño y hacer cumplir el fallo proferido por el juzgado primero administrativo del circuito de montería.".*

El Despacho en aras de establecer si hubo interrupción de la acción de las personas que ejercían la extracción de arena y respecto de la **cesación del perjuicio** en el año 2007, le solicitó al apoderado de la parte actora que aclarara dichos hechos e indicara fechas, ante lo cual en su escrito de corrección indica respecto del hecho quinto que "*... los pobladores al no tener solución por parte de la administración municipal acudieron a realizar una acción popular, la cual curso en el juzgado primero administrativo del circuito de montería y con fallo de fecha 20 de noviembre de 2007 favorable a los demandantes, ordenando al municipio de ciénaga de oro a proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, Para garantizar su desarrollo sostenible, de lo cual la administración desarrolló las medidas para cumplir el fallo, a través de la resolución número 002 de enero de 2009 emitida por el señor alcalde de la época Dr. PLINIO D'PAOLA CUELLO, donde se ordena la suspensión inmediata de explotación ilícita del material de extracción de arena; hasta el 18 de marzo nuevamente se siguió con la actividad ilícita de*

extracción de arena; es decir sólo en dos meses cesó la acción vulnerante por parte de las personas que ejercen la minería ilegal extrayendo material de arrastre en el afluente." "SEXTO: que transcurrido pocos meses desde que la administración prohibiera la extracción ilegal de material de arrastre en el afluente del arroyo las piedras y aguas coloradas, nuevamente se empezó a extraer arena de manera ilegal y ***nuevamente empieza la erosión****, y la administración municipal a sabiendas de esto, no dispuso ningún esfuerzo para evitar el daño y hacer cumplir el fallo proferido por el juzgado primero administrativo del circuito de montería.".*

Del escrito de demanda se puede establecer que la extracción del material de arrastre y la erosión se inició en grandes proporciones a **mediados del año 2001, hasta el mes de enero de 2009**, cuando el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro le dio cumplimiento a un fallo de acción popular que ordenó proteger los derechos colectivos, tiempo en el cual, "*cesó la acción vulnerante por parte de las personas que ejercen la minería ilegal*".

El 18 de marzo de 2009, "*nuevamente se empezó a extraer arena de manera ilegal y* ***nuevamente empieza la erosión***" hasta el **2 de mayo de 2016**, cuando cesa el daño.

Como se puede observar el hecho dañoso es la extracción de arena y el perjuicio es la erosión que ha causado en los inmuebles de los demandantes, con sus consecuentes pérdidas.

Como se puede ver, en el presente caso **hubo una interrupción de la acción vulnerante y de la erosión entre enero y el 18 de marzo de 2009**, extrayéndose que existen dos lapsos temporales de causación de perjuicios; el primero, que inicia en mayor proporción a mediados de 2001, hasta enero de 2009; y el segundo, que inicia el 18 de marzo de 2009, hasta el 2 de mayo de 2016.

La Ley 472 de 1998, en su artículo respecto de la caducidad de la acción de grupo indica lo siguiente:

> ***Artículo 47º.-*** *Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios,* ***la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo****.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Atendiendo a los hechos y pretensiones de la presente demanda el Despacho encuentra que la presente acción de grupo esta caduca frente a los perjuicios causados desde el mes de enero de 2009, hacia atrás. Ello en tanto, según el dicho del apoderado de los actores la acción vulnerante y la erosión inicialmente cesó en dicha fecha, por lo que la acción debía interponerse dentro de los 2 años siguientes, esto es, en enero de 2011, sin embargo fue presentada el 19 de diciembre de 2016.

No ocurre lo mismo con los hechos vulnerantes y perjuicios causados desde el 18 de marzo de 2009, hasta el 2 de mayo de 2016, ya que sobre estos si se ejerció la acción dentro del término de los dos años.

Así las cosas, se declarará la caducidad frente a los daños y perjuicios causados de enero de 2009, hacia atrás, y se admitirá la demanda frente a los causados desde el 18 de marzo de 2009, en adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1. Rechazar parcialmente la presente demanda respecto de los actores Margarita Díaz de Fuentes, Rafael Domingo Fuentes Díaz, Fredy Arturo Issa Galindo, y respecto de los hechos y perjuicios causados desde el mes de enero de 2009, hacia atrás, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Admitir la presente acción de grupo instaurado por José Inocencio Araujo Palencia, David Antonio Araujo Balduvino, José Dionisio Fuentes Zúñiga, María Primitiva Araujo Baldovino, Roque Jacinto Salgado Montalvo, Oscar Antonio Villalba Vergara, Catalina del Carmen Pérez Urango, Narcisa de las Mercedes Montiel Ricardo, Augusto Antonio Martínez Dorado, Francisco José Pastrana Avilez, Jorgelina Isabel Salgado de Martínez, Edith del Carmen Acosta Mejía, Manuel Antonio Suarez Montalvo, Lorenzo de Jesús Suarez Arcia, Gladys Martínez, Yony Issab Causil Pérez, José Ernesto Muñoz Salgado, Adalberto José Oviedo González, Rafael Enrique Araujo Ramos, Gladys Nocides Fuentes Zúñiga, Juan Manuel Martínez Jerónimo, Ines María Martínez de Coronado, Alfonso Manuel Pérez Urango, Diego Francisco Pérez Urango, Neila Sabina Rivera de Martínez, y Jairo de Jesús Pacheco Ayala contra el Municipio de Ciénaga de Oro.
3. Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba.
4. Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.
5. Córrase traslado a la demandada por el termino de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.
6. Informar con cargo a los actores, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción.
7. Envíese copia de la demanda y del auto admisorio al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00153
Demandante: Eucaris Salas Cantero
Demandado: E.S.E CAMU del Prado de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Eucaris Salas Cantero, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU del Prado de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El articulo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, ***la prueba de su existencia y representación***, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, E.S.E. CAMU del Prado de Cereté una persona jurídica de derecho público debe aportar el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden municipal, así, su acto de creación no deviene de la ley sino de un acuerdo municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté

y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°45.490 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Nueve (09) de Mayo de 2017. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00261, presentada por la accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.
Ejecutante: MISAEL ANTONIO HERRERA PORTILLO.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00261.

El accionante MISAEL ANTONIO HERRERA PORTILLO, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte del DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, proferida por este despacho judicial el día 18-04-2017, que tuteló el derecho fundamental de petición invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requiérase a la accionada DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, para que por medio de su Representante legal, o la persona que delegue para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18-04-2017 proferido por este despacho judicial, a favor del señor MISAEL ANTONIO HERRERA PORTILLO, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00103
Demandante: Onelia de Jesús Zapata Cardona y Otro
Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores Onelia de Jesús Zapata Cardona y Antonio José Arango Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que el apoderado enuncia dos hechos en el numeral **1°**, también en el numeral **11** hace una apreciación subjetiva que no constituye un hecho, más bien podría encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

*"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda**."*

Siendo así, en el sub- lite se observa que en los numerales **"1 y 2"** de las declaraciones y en el numeral **2** de las condenas, el apoderado acumula dos pretensiones en un mismo numeral. Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.522.196 y portador de la tarjeta profesional N° 158.718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 36 y 37 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.522.196 y portador de la tarjeta profesional N° 158.718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 36 y 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00148
Demandante: Luis Miguel Herazo Pastrana y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa incoado por el señor Luis Miguel Herazo Pastrana, Erix Herazo pastrana, Egrix Herazo Pastrana, Nelson Herazo Pastrana, Lorenza Rosa Herazo pastrana, Merlys María Herazo Pastrana, Francisco Javier Herazo Pastrana, Ana Tilde Pastrana Hernández, Carmenza del Carmen Pineda Avilés y Isaías David Herazo Pineda , a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 160 inciso 1° del C.P.A.C.A.,** señala: "**Derecho de postulación.** ***Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito***, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

En el caso bajo estudio, si bien se encuentran poderes suscritos por varios de los demandantes al profesional del derecho, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por el señor ERIX HERAZO PASTRANA, de quien se dice ser parte demandante, al abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerlo como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí mismo.

Por otro lado, el articulo **162 numeral 7° del C.P.A.C.A.,** señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. ***El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales***. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala el lugar de notificación de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la del abogado de la parte demandante, pero no se señala lugar donde la parte demandante recibirá notificaciones.

Por lo tanto, se requerirá al abogado de la parte demandante par que indique el lugar donde sus representados recibirán notificaciones, señalando su dirección exacta, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporten los números telefónicos de contacto y sus correos electrónicos.

Por otra parte, el **artículo 166 numeral 3° del C.P.A.C.A.,** señala: **Anexos de la demanda**. La demanda deberá acompañarse: 3. ***El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso***, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Observa el Despacho, que aunque el señor ERIX HERAZO PASTRANA comparece al proceso en calidad de hermano del señor LUIS MIGUEL HERAZO PASTRANA (victima directa), no se encuentra en el expediente documento idóneo que acredite esa calidad, por lo que deberá aportar su Certificado de Registro Civil de Nacimiento, para demostrar el parentesco con la víctima directa en este asunto, señor LUIS MIGUEL HERAZO PASTRANA.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.919.246 y portador de la tarjeta profesional N° 276.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.919.246 y portador de la

[1] Folios 14, 17,20, 23, 26, 29 y 31 del expediente.

tarjeta profesional N°276.526 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00340
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017, fue notificado en estado de fecha 29 de marzo de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección vencía el día 19 de mayo de 2017. La apoderada de la parte demandante presenta la subsanación de la demanda en fecha 20 de mayo de 2017, extemporánea por un día.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00012
Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Javier Ahumada Maury, Javeidi Cecilia Hernández Ospina, María Fernanda Ahumada Hernández y Javeidi Alejandra Ahumada Hernández, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, establece el rechazo de la demanda, en los siguientes términos: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial***".

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare la nulidad de la comunicación numero s-2016 196150 DIPON-DITAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se le comunica al señor FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY que una vez agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 del 2000, las juntas que intervienen en el procedimiento acordaron no seleccionar y no recomendar su nombre para realizar el curso de capacitación para asenso al grado de coronel; también solicita que se declare invalida la notificación de dicha comunicación.

La comunicación antes mencionada, es un acto de mero trámite por lo tanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, solo se le está poniendo en conocimiento que no fue seleccionado ni recomendado para el ascenso al grado de coronel, por lo tanto no puede ser tenida como un acto administrativo definitivo.

Siendo así, se tiene que en este asunto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción, puesto que el acto demandado

no es susceptible de control judicial, lo cual constituye una falencia que no es posible ser subsanada, por tal razón se rechazará la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.616.533 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 153.773 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 152 y 154 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N°79.616.533 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 153.773 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 152 y 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve de (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00189
Demandante: María Leonor Sierra Almanza
Demandados: Departamento de Córdoba

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Juan Carlos Serpa Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora María Leonor Sierra Almanza, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(...)*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "*

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido. Se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr Juan Carlos Serpa Gómez, como apoderado de la demandante señora María Leonor Sierra Almanza.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la señora María Leonor Sierra Almanza para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que la represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00155
Demandante: Maritza Nellileth Estrada Tobar
Demandado: E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Maritza Nellileth Estrada Tobar, en contra de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda*** *recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogado.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 14), indica que se va a demandar el acto ficto que niega la cancelación de las prestaciones sociales, sin embargo, en el hecho "OCTAVO" de la demanda menciona: "... quien a través de la resolución N° 050 del 16 de Febrero de 2016, resolvió negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi representada". Debe aclarar el abogado el acto que va a demandar, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kelly Johana Ramos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.668.282 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 202.412 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Kelly Johana Ramos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.668.282 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 202.412 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00049
Demandante: Ingrith del Carmen Martínez Blanco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación

La presente demanda fue presentada a través de apoderado, ante la oficina de apoyo judicial el 5 de diciembre de 2016, la cual es recibida en medio magnético (CD) que contiene 15 folios; con posterioridad a la presentación de la demanda el día 28 de marzo de la misma anualidad se presenta ante este Despacho memorial para allegar copia física de la demanda y sus anexos, contenidos el 6 paquetes con 5 traslados cada uno, dichos traslados así: 1 traslado con 81 folios, 1 traslado con 304 folios, 1 traslado con 69 folios, 1 traslado con 171 folios y 1 traslado con 296 folios.

Por tanto, se procede a estudiar el conocimiento de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, incoado por Ingrith del Carmen Martínez Blanco, Leiner David Martínez Blanco, Juan Torres Martínez, Santander Torres Martínez, Sebastián Martínez Blanco, Francisco Miguel Martínez Argumedo, Marleny del Carmen Blanco, Oscar Martínez Blanco, Zair Antonio Martínez Blanco, Francisco Miguel Martínez Blanco, Davinson Martínez Blanco, Osbaldo Martínez Blanco y Francisco Manuel Martínez Argumedo, en contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama judicial -Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha establecido una serie de *factores de competencia* los cuales permiten establecer de forma específica el conocimiento de un determinado asunto entre los distintos Juzgados, Tribunales y Altas Corporaciones que integran las distintas jurisdicciones y especialidades. Dichos factores corresponden a los aspectos funcional, objetivo, subjetivo y territorial, derivados de la naturaleza del asunto, de las pretensiones, de la calidad de las partes y del lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 156 del C.P.A.C.A., establece una serie de reglas para determinar la competencia por razón del territorio, en cuyo numeral 6º habla sobre los asuntos de Reparación Directa y expresa lo siguiente: "***COMPETENCIA POR RAZÓN DEL***

TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...).* ***6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*** *(...)".*

En el caso objeto de estudio, la señora Ingrith del Carmen Martínez Blanco y Otros, mediante apoderado judicial pretenden que se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama judicial -Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico que se les causó por la vinculación al proceso penal y privación injusta de la libertad de Ingrith del Carmen Martínez Blanco desde el 17 de julio de 2010, hasta el 27 de octubre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el hecho 3.6 del libelo demandatorio se expresa: "La captura de INGRITH DEL CARMEN MARTINEZ BLANCO tuvo lugar al interior de una finca ubicada en el corregimiento San José de Mulatos, jurisdicción del Municipio San José de Urabá (Antioquia)".

Ahora bien, tenemos que el hecho generador del daño tuvo origen en jurisdicción del Departamento de Antioquia con la captura de la demandante y aunque las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos y medidas de aseguramientos se hayan llevado a cabo en el Municipio de Valencia- Córdoba, puede extraerse del expediente que el proceso penal se promovió en el Departamento Antioquia, toda vez que el proceso culmino con sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia -Sala de Decisión Penal de Descongestión, el cual ordenó revocar la sentencia condenatoria de primera instancia, en aplicación a principio de indubio pro reo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicando la norma citada en párrafos anteriores, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín (Turno) para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial se efectúe su reparto, de acuerdo a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente demanda a los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Medellín (Turno), para que a través de la Oficina

de Apoyo Judicial se efectúe su reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente Nº 23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puerto y Transporte y otros

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de Reparación Directa por el señor Luis Manuel Gamero Doria, Delma Susana Pretelt Calle, Ingri Yohana Gamero Izquierdo, Karen Paola Gamero Izquierdo, Jorge Luis Gamero Izquierdo, Marlene del Socorro Calle Páez, Shirley Pretelt Calle, Glenis Estela Oviedo Calle, Jader Benjamín Gómez Calle y Josselin Lorena Ramírez Oviedo, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puerto y Transporte, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica e Inspección Fluvial de Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Luis Manuel Gamero Doria, Delma Susana Pretelt Calle, Ingri Yohana Gamero Izquierdo, Karen Paola Gamero Izquierdo, Jorge Luis Gamero Izquierdo, Marlene del Socorro Calle Páez, Shirley Pretelt Calle, Glenis Estela Oviedo Calle, Jader Benjamín Gómez Calle y Josselin Lorena Ramírez Oviedo, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puerto y Transporte, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica e Inspección Fluvial de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Transporte o quién haga sus veces, al Representante Legal de la Superintendencia de Puerto y Transporte o quién haga sus veces, al Representante legal del Departamento de Córdoba o quién haga sus veces, al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica o quién haga sus veces, y el Representante Legal de la Inspección Fluvial de Montería o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 15.606.618 expedida en Tierralta y portador de la T.P. Nº 55.286 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 al 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00172
Demandante: Manuel Esteban Vanegas Cuadrado
Demandados: COLPENSIONES

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El **numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de doscientos veintiún millones cuarenta y seis mil quinientos setenta y cuatro pesos ($221.046.574), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00111
Demandante: Adargelia Berrio Sierra
Demandados: Nación-Ministerio Educación Nacional-F.P.S.M.-Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el *"Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, CAJANAL o U.G.P.P."*, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia, ya que al momento del retiro no tuvieron en cuenta el promedio del último año devengado a favor de la señora María del Socorro Ramos Regino, y como restablecimiento del derecho solicitamos la nivelación de la pensión de gracia dadas las circunstancias fácticas que al momento de retiro de la pensionada no tuvieron en cuenta el último salario de ella, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a nuestra mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la pensionada, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegaré a reconocer, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, a reconocer, liquidar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

El **numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos ($268.453.846), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2016-00344. Montería, nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00344
DEMANDANTE: RAULIN CONEO SÀNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del veintiocho (28) de Marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00339
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017, fue notificado en estado de fecha 29 de marzo de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 19 de mayo de 2017. La apoderada de la ~~parte demandante presenta la~~ subsanación de la demanda en fecha 20 de mayo de 2017, extemporánea por un día.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00337
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017, fue notificado en estado de fecha 29 de marzo de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 19 de mayo de 2017. La ~~apoderada de la parte demandante presenta la~~ subsanación de la demanda en fecha 20 de mayo de 2017, extemporánea por un día.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00174
Demandante: Jaider Juris Cano
Demandado: Municipio de Sahagún

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jaider Juris Cano, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sahagún, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jaider Juris Cano, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Sahagún, o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00173
Demandante: Jonny Benjamín Martinez Castellón
Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jonny Benjamín Martinez Castellón, a través de apoderado judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jonny Benjamín Martinez Castellón, quien actúa a través de apodero judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. Nº 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00182
Demandante: María Emperatriz Villarreal Zambrano
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Emperatriz Villarreal Zambrano, a través de apoderado judicial, contra la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Emperatriz Villarreal Zambrano, quien actúa a través de apodero judicial, contra la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.033.206 expedida en Cerete y portador de la T.P. Nº 141.068 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00181
Demandante: Indira Morelos Bermudez
Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Indira Morelos Bermudez, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la apoderada enuncia dos hechos en el numeral **3.3**. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dicho numeral o eliminarlo del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

> "***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, ***deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda***."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"2.1"** del acápite de pretensiones, la apoderada acumula varias pretensiones de nulidad en un mismo numeral. Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Johanna Cristina Zumaque Nieves, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.063.149.959 y portadora de la tarjeta profesional N° 197.942 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Johanna Cristina Zumaque Nieves, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.063.149.959 y portadora de la tarjeta profesional N° 197.942 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza